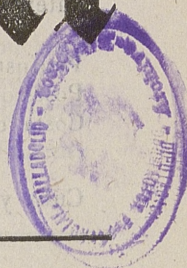


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—El Teniente Coronel de la Habana con la fuerza de su mando dispersó ayer completamente en San Lorenzo de Morunys la faccion Castells, causándole bastantes muertos y heridos y algunos prisioneros. Entre los primeros figura un titulado cabecilla de Vich llamado Luis Terrer, ignorándose si habrá algun otro de su categoría por no haberse acabado de recoger los muertos.

Por diferentes conductos se asegura que Castells está herido, y entre los prisioneros figura un cronista italiano llegado recientemente de Roma. Se han cogido bastantes armas, varios papeles, un mulo con provisiones de boca y guerra y algun dinero.

La columna Reina consiguió ayer cambiar algunos tiros con la faccion Saballs en las inmediaciones de San Hilario, continuando hoy con actividad su persecucion.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Nada extraordinario ha ocurrido en Cataluña en el día de ayer.

En el resto de la Península sin novedad.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Velar por el importante servicio de Correos aconsejando las medidas que más acertadas podian conceptuarse para mejorarle, simplificarle y armonizarle con las exigencias y adelantos de nuestros días, ha sido con especial constancia uno de los deberes que nunca perdieron de vista los Gobiernos que en España han venido sucediéndose en épocas diversas. Y que esta predileccion ha ofrecido como resultado elevar en nuestro país el ramo de Correos á una altura envidiable para muchas naciones, lo prueba que ese ramo bien que considerado aquí como un público servicio y no como renta del Estado, deja á este despues de cubiertos sus gastos un remanente de productos que no es temerario calificar de considerable.

Pero si lisonjero es el grado de adelanto que hemos alcanzado, no significa esto que nada pueda ya apetecerse ni que debamos considerar imposible mayor perfectibilidad. Antes por el contrario; al constante progreso hemos de dirigir nuestras aspiraciones, y es ineludible deber admitir cuanto pueda ensanchar la esfera de la trasmision postal, no rechazando para nuestra patria los adelantos que en el ramo de Correos vemos introducidos en otros países.

La idea culminante que sirvió siempre de norma para todas las reformas llevadas á cabo en ese ramo ha sido en todos tiempos promover la circulacion de la correspondencia, haciéndolas dimanar del gran axioma de que los rendimientos que por el correo se obtienen hallanse en directa relacion con las facilidades que á la trasmision se otorgan y con la economía que las tarifas presentan; y si el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 no dió ese resultado, podia sin embargo considerarse como una de las grandes

reformas introducidas en España, si en él se hubiera comprendido y por él se hubiese llevado á cabo por completo el pensamiento que presidiera al aconsejarlo. Admitida una sola parte de la idea, el público recabó el perjuicio que á esa disposicion ha debido sin alcanzar el beneficio que hubiérase derivado de la compensacion que pensábase concederle.

A reparar ese daño, colocándonos nuevamente en cuanto al porte interior de la Península, en una situacion igual y aun mejor que la que disfrutábamos en aquella época, dirige sus aspiraciones el Gobierno de V. M. Además el reciente Tratado con Alemania, favorablemente acogido por la opinion pública, trajo á la esfera de trasmision clases de correspondencia que el correo no admitia en España, y adoptó para la carta sencilla un tipo de peso que en las relaciones internacionales ha sido un paso de grande é indiscutible progreso. Nada más justo, por tanto, que procurar en las cartas la sucesiva asimilacion del tipo de peso interior al que para el exterior comienza á regir. Para ello es preciso reformar nuestras tarifas interiores, mejorando las condiciones para la circulacion de las cartas, facilitando la trasmision de diferentes clases de correspondencia, y admitiendo otras que hoy no circulan por el correo; y no puede ser más propicio el momento por estar próxima la época en que los

nuevos sellos han de emitirse, y es conveniente que los precios en ellos expresados con arreglo al actual sistema monetario, se encuentren en perfecta armonia con los que se consiguen en las tarifas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1872.—
El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde el día 1.º de Octubre próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demás clases de correspondencia para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas desde el expresado día todas las disposiciones que se opongan á este decreto y se refieran al franqueo de la correspondencia que circule en el interior del reino.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Tarifa general aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, y para la que se destina á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos.

1.

Cartas ordinarias.

Interior de las poblaciones.	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	Cincuenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.	

Periódicos.

PRESENTADOS

	por las empresas.	números sueltos.
Interior de las poblaciones.	"	{ Cinco céntimos de peseta.
Península, Baleares y Canarias.	{ Tres pesetas por cada 10 kilógramos.	{ Un céntimo de peseta.
Posesiones españolas del Norte de Africa.		
Costa occidental de Marruecos.	{ Diez pesetas por cada 10 kilógramos.	{ Dos céntimos de peseta.
Cuba y Puerto-Rico.		
Filipinas.=Fernando Póo, Annobon y Corisco.	{ Dos pesetas por cada un kilógramo.	"

3.

Revistas, anales, Memorias manuales y Boletines-periódicos que traten de Administracion, Economía política, Ciencias, Literatura y Artes.

Interiores de las poblaciones.	{ Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	{ Un cuarto de céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	{ Medio céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Cuba y Puerto-Rico.	
Filipinas.=Fernando Póo, Annobon y Corisco.	{ Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

4.

Obras por entregas sin encuadernar.—Impresos sueltos en general.—Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas.—Litografias, autografias, papeles de música, grabados, fotografias y dibujos.

Interior de las poblaciones.	{ Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	{ Un cuarto de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	{ Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Cuba y Puerto-Rico.	
Filipinas.=Fernando Póo, Annobon y Corisco.	{ Un céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.

5.

Papeles de comercio ó de negocios.—Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que sólo se refieran al texto de la obra.—Manuscritos.—Participaciones de nacimiento, casamiento ó defuncion, y cambios de domicilio ó vecindad.

Interior de las poblaciones.	{ Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	{ Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	{ Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracciou de 10 gramos.
Cuba y Puerto-Rico.	
Filipinas.=Fernando Póo, Annobon y Corisco.	{ Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

6.

Libros, ya sean encuadernados á la rústica, en pasta y media pasta.

Interior de las poblaciones.	{ Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	{ Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	

Cuba y Puerto-Rico. { Tres cuartos de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.

7.

Tarjetas de visita y tarjetas-retratos fotográficos, remitidos bajo sobre abierto.

Interior de las poblaciones.	{ Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	{ Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	{ Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Cuba y Puerto-Rico.	
Filipinas.=Fernando Póo, Annobon y Corisco.	{ Veinticinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

8

Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de un peso de 300 gramos ni la dimension de 30 centímetros en todas las dimensiones.—Cristales de vacuna.

Interior de las poblaciones.	{ Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	{ Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	{ Veinte céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Cuba y Puerto-Rico.	
Filipinas.=Fernando Póo, Annobon y Corisco.	{ Cuarenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

9

Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos.—Plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos etc., formados con pedazos de papel blanco ó de colores.—Papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica.

Interior de las poblaciones.	{ Cinco céntimos de peseta cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	{ Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	{ Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Cuba y Puerto-Rico.	
Filipinas.=Fernando Póo, Annobon y Corisco.	{ Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

10.

Muestras.

	REMITIDAS	ADHERIDAS
A.	sueltas ó en paquetes por cada 20 gramos.	á cartones formado colección por cada 20 gramos.
Interior de las poblaciones.	{ Cinco céntimos de peseta cualquier peso.	{ Cinco céntimos de peseta cualquier peso.
Península, Baleares y Caparias.	{ Cinco céntimos de peseta.	{ Dos céntimos de peseta.
Posesiones españolas del Norte de Africa.		
Costa occidental de Marruecos.	{ Diez céntimos de peseta.	{ Cinco céntimos de peseta.
Cuba y Puerto-Rico.		
Filipinas.=Fernando Póo, Annobon y Corisco.	{ Veinte céntimos de peseta.	{ Diez céntimos de peseta.

B.

Muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias.

Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.

11.

Tarjetas postales.

Interior de las poblaciones.
 Península, Baleares y Canarias.
 Posesiones españolas del Norte de Africa }
 Costa occidental de Marruecos. } Cinco céntimos de peseta, sin distinción de peso.

12.

Correspondencia certificada.

A.

Cartas ordinarias.

Las cartas ordinarias que los remitentes deseen someter á la formalidad de la certificacion, se franquearán con arreglo á su peso, y devengarán, cualquiera que este sea, un derecho adicional, fijo é invariable que se establece en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

Ese derecho es único para la certificacion de cartas, bien se destinen estas al interior de la poblacion, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó bien se remitan á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

B.

Pliegos conteniendo valores de la deuda del estado.

Para la certificacion de esta clase de correspondencia satisfarán los remitentes.

1.º El franqueo que corresponda á los pliegos, segun su peso, como cartas ordinarias.
 2.º El derecho fijo é invariable de certificacion, ó sean 50 céntimos de peseta.

Su trasmision continuará sometida á las condiciones actualmente vigentes.

C.

Certificacion asegurando alhajas y efectos de poco valor.

El porte de esta clase de correspondencia se compondrá:

1.º Del franqueo, que será el doble de lo que corresponda á una carta ordinaria de su mismo peso.
 2.º Del derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.
 3.º De un derecho especial de seguro, que continuará siendo el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.

Para el envío y tasacion de esta clase de objetos se seguirán observando las prescripciones hasta hoy vigentes.

D.

Certificacion de las diferentes clases de correspondencia que se detallan en los números 3, 4, 5, 7 al 11 de esta tarifa.

Para el envío de estas clases de correspondencia, bajo el carácter de certificado, abonarán los remitentes:

1.º El franqueo que segun su especial tarifa les corresponda.
 2.º El derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

E.

Libros.

El envío de paquetes de libros bajo garantía continuará en la forma hoy existente, á saber:

1.º Por medio de certificacion.
 2.º Con doble factura.

En el primer caso pagarán los remitentes el franqueo que corresponda al paquete segun su peso, y con arreglo á la especial tarifa para esta clase de objetos, y además el derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

En el segundo caso sólo se abonará el precio que corresponda al franqueo; pero la presentacion del paquete se hará por medio de doble factura, y uno de los dos ejemplares de esta es la única garantía de que dispone el remitente.
 Madrid 15 de Setiembre de 1872. =Aprobada.=Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

La division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, hecha por decreto de 29 de Setiembre de 1870, se verificó como el art. 2.º de este lo indica, con el carác-

ter de provisional ó interino, y con el fin de poner en ejecucion la ley orgánica provincial de 20 del mismo mes y año. Como quiera que ninguna Diputacion, excepto la de Guadalajara, haya llevado á efecto el citado art. 2.º de dicho decreto, el cual hace referencia á la disposicion 2.ª transitoria de la referida ley, y algunas provincias

hayan sufrido alteracion en la division judicial, es indispensable que para poder proponer en su dia á las Cortes el oportuno proyecto de ley que fije definitivamente la division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, se manifieste por la Diputacion respectiva no solo los defectos que en aquella hayan observado, sino tambien las alteraciones, modificaciones ó nueva division que á su juicio crean convenientes; y por lo tanto S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Diputaciones provinciales en su primera reunion ordinaria acuerden ó informen cuanto estimen oportuno sobre la actual division, proponiendo las alteraciones que deban hacerse y que la práctica aconseje con arreglo á la conveniencia y comodidad de los pueblos, teniendo en cuenta para ello su distancia á la capital del distrito y su mas fácil comunicacion.

2.º Que discutido que sea este extremo y acordada ó no alguna innovacion, el acuerdo se publique en el *Boletín oficial* conforme al art. 21 de la ley.

3.º Que durante el término que en él se marca se admitan por V. S. cuantas reclamaciones y observaciones se hagan por los Ayuntamientos ó vecinos de los pueblos.

Y 4.º Que pasados los ocho dias que marca la ley, remita V. S. á este Ministerio todos los documentos y reclamaciones de que se componga el expediente para los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1872. =Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 1.103.

En la circular de este Gobierno fecha 13 de Setiembre, inserta en el *Boletín oficial* número 139, en la que comprende la relacion de los pueblos que se hallan en descubierto por no haber remitido á la Administracion económica de esta provincia los repartimientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industrial, se ha cometido un error involuntario haciendo constar el pueblo de Villalon de Campos en lugar de Villalán de Campos.

Lo que se anuncia en este *Boletín* para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto por los expresados conceptos.

Valladolid 20 de Setiembre de 1872. =El Gobernador interino, Eugenio Reguera.

En el dia 13 del actual y hora de las siete de la tarde ha sido hallada una pollina en la carretera de Valladolid á Búrgos, la cual se halla depositada en el pueblo de Santovenia. Lo que se anuncia en este periódico oficial con objeto de que el que se crea dueño de dicha pollina se presente al señor Juez municipal de dicho pueblo y dando sus señas le será entregada.

Valladolid 19 de Setiembre de 1872. =El Gobernador interino, Eugenio Reguera.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.000.

Juan Lagunero y Herizo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Doy fé: que en este referido Juzgado y por mi testimonio se ha seguido el incidente de pobreza de que luego se hará expresion y en él ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Facundo Lopez y Martinez, Juez de primera instancia de ascenso en comision de esta villa de Peñafiel y su partido, habiendo visto estos autos é incidente sobre otorgamiento de defensa de pobre promovidos por el Procurador D. Mariano Capdevila, como curador adlitem de Luis Barbolla, residente en citada villa, á fin de litigar contra Josefa Diez, de la misma vecindad, y

Resultando que promovido por citado Capdevila el correspondiente juicio civil ordinario demandando á la Diez, bajo la representacion indicada, al pago de mil trescientas setenta y cinco pesetas procedentes de salarios, se pidió por un otrosí del escrito de demanda y luego se reiteró por petition de veintiseis de Mayo último se otorgase á su menor Barbolla el beneficio de la defensa por pobre, fundada en su completa carencia de bienes y en fiar su subsistencia al producto de un jornal eventual de simple bracero; de cuya pretension se confirió traslado á la expresada Diez y al Ministerio fiscal, evacuándolos solo el último, ordenándose por ello, previa acusacion de rebeldía, por parte de Capdevila se entendiesen con extrados las sucesivas actuaciones relativas á la repetida Diez.

Resultando que no habiéndose allanado dicho Ministerio fiscal con la pretension del curador de Barbolla fué recibido el incidente á prueba apareciendo de la suministrada por parte de dicho curador que el menor su representado carece absolutamente de bienes sin contar para su subsistencia y la de su mujer y familia mas ni otros medios que los productos que obtiene

de su trabajo corporal como simple jornalero, los cuales en manera alguna pueden equipararse al del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que por la razon indicada se halla el repetido menor Barbolla en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, siéndole otorgable por lo tanto la defensa por pobre.

Visto el citado artículo y demás concordantes de la expresada ley.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á Luis Barbolla á los efectos que lo tiene solicitado y con opcion al disfrute de los beneficios que para los de su clase tiene establecidos el artículo ciento ochenta y uno de repetida ley, sin perjuicio de las reservas y obligaciones consignadas en el ciento noventa y ocho y siguientes de la misma. Pues por esta mi sentencia que á mas de notificarse á las partes y á extrados con la publicidad legal se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose al efecto correspondiente testimonio con comunicacion atenta al Sr. Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Facundo Lopez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Facundo Lopez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, siendo testigos Don Antonio Ruiz Morales y Manuel Benito, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mi: Juan Lagunero.

Literalmente concuerda lo inserto con su original á que me remito y en cumplimiento de lo mandado pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Lagunero.

Valentin Pinacho, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Bamba.

Certifico: que en juicio verbal celebrado en él ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la villa de Bamba á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. José del Caño, Juez municipal, habiendo visto el juicio verbal que antecede entre Eusebio Cojo, Gregorio del Caño y Manuel Gonzalez, labradores de esta vecindad, demandantes, y Don Pablo Ramos, que lo es de la de Tiedra, demandado, sobre pago á los primeros de doscientas cincuenta pesetas que les debe como resto de cuatrocientas por su trabajo personal, el de sus familias y ganados en recoger la mies y grano que le produjeran al Don Pablo cincuenta ó mas iguadas de tierra que tenia sembradas de trigo y avena en este término segun ajuste y contrato escrito que ambas partes al efecto formalizaron.

1.º Resultando que señalado el dia

trece para celebrarse, citadas en forma ambas partes, por la demandante se reclamó la indicada cantidad, costas y perjuicios que por el no pago se la seguian.

2.º Resultando que el demandado aunque confesó la total cantidad del ajuste y parte recibida hizo otras salvedades no atendibles.

3.º Resultando que replicó la demandante no haber mas ajuste que el trato hecho escrito y firmado por ambas partes que obraba en poder de la demandada por él y su contenido estaban obligados y se obligaban á estar y pasar las dos contratantes.

4.º Resultando que confesado por la demandada existia en su poder y casa en Tiedra no podia presentarle en el acto.

5.º Resultando que concedido el término de tercero dia para presentarle y terminar el juicio á las once de su mañana, la parte de Don Pablo Ramos no ha comparecido.

1.º Y considerando confesado el ajuste y trabajo reclamado por la parte demandante contra la demandada Ramos y no impugnado por esta.

2.º Considerando que la alegacion y réplica de la parte demandada se dirigen á eludir el derecho y accion que sobre ella asiste á la demandante por su personal trabajo y demás referido en los resultandos.

3.º Y considerando por último hallarse declarado contumáz el Don Pablo Ramos en el acta de comparecencia de este dia, dicho Sr. Juez por ante mi el Secretario dijo:

Fallaba y falló condenando en rebeldía al Don Pablo Ramos al pago de las doscientas cincuenta pesetas, costas y gastos originados á los tres demandantes y cuantos se les irroguen hasta el efectivo pago, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y cúmplase con lo que disponen el mil ciento ochenta y uno, el mil ciento ochenta y dos y el mil ciento ochenta y tres; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mandó y firmó, de que certifico yo el Secretario.—José del Caño.—Valentin Pinacho.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José del Caño, Juez municipal de esta villa de Bamba, en ella hoy diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos á las dos de su tarde, estando haciendo audiencia pública en la Secretaría del Juzgado, lo cual presenciaron como testigos Don Leon Mendez y Saturnino Rodriguez, de esta vecindad, de que certifico yo el Secretario.—Valentin Pinacho.

Es copia de su original á que me remito. En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil en ella citados, para su insercion en el *Boletín* de la provincia pongo la presente visada y sellada por el Sr. Juez en Bamba á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Valentin Pinacho.—V.º B.º—Victorino Bachiller.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.002.

Alcaldía constitucional de Hornillos.

Terminado por la Junta y Ayuntamiento que preside el repartimiento general que previene el caso 3.º del art. 129 de la ley municipal vigente como medio de cubrir el déficit del presupuesto de este año; y basado aquel con el 25 por 100 sobre las cuotas de contribucion que se pagan al Tesoro; queda de manifiesto por ocho dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes á quienes comprende puedan presentar en ellos sus reclamaciones de agravios tan solamente por cuanto se refieran al 25 por 100 de gravámen, baja de la tercera parte á los hacendados obligados por la ley y aumento del 6 por 100, como así bien á cualquiera equivocacion involuntaria de aritmética que haya podido cometerse; en la inteligencia que trascurridos los ocho dias no serán oidas ni estimadas sus reclamaciones por justas que sean.

Hornillos 17 de Setiembre de 1872.
=El Alcalde, Fernando García.

NUM. 999.

Alcaldía constitucional de Olivares de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de esta corporacion, dotada con el sueldo anual de seiscientos veinticinco pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; siendo de cuenta del agraciado todos cuantos asuntos conciernan á el Ayuntamiento y cuentas del Depositario.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía las solicitudes en término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Olivares de Duero 7 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Nicolás Arranz.

Núm. 996.

Ayuntamiento constitucional de Cervillejo.

Terminado el repartimiento de esta localidad para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del presente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyen-

tes en él comprendidos puedan reclamar de agravios si á su derecho conduce; pues pasado el tiempo señalado sin verificarlo no serán oidos aunque lo soliciten, sufriendo las consecuencias de morosidad.

Cervillejo 16 de Setiembre de 1872.
=El Alcalde, Mariano Gutierrez.—El Secretario, Alonso Maestro.

NUM. 997.

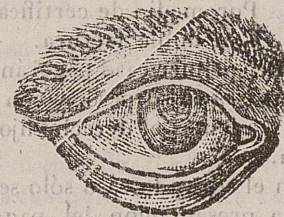
Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Terminado por la Junta municipal y aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento general formado para cubrir en parte las obligaciones de su presupuesto del corriente ejercicio de 1872 á 1873 con arreglo á las prescripciones legales, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de dicho plazo los contribuyentes que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones, pasado el cual no serán oidas.

Alaejos 16 de Setiembre de 1872.—El primer Teniente Alcalde, Isidoro Mangas.—P. S. M., Julian Ramos, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para el dia 29 del corriente se saquen á subasta los pastos de la dehesa encinal de Villalpando y monte de las Pajas, propios del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en casa del Administrador Don Macario Buron, de dicho Villalpando, y en Madrid casa de dicho Sr. Conde, calle de Hortaleza, núm. 130.



D. PABLO ALVARADO, Oculista de Valladolid, participa á los ciegos de catarata que en la estacion presente quieran operarse, que no faltará un solo dia de Valladolid.

Consulta todos los dias de diez á dos, calle de Santiago, núm. 21.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.